

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-333672220120140041-00
DEMANDANTE:	Mario Arturo Ramos Castro y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida por esta agencia judicial mediante el cual se declaró la responsabilidad extracontractual de Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad de Mario Arturo Ramos Castro.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C en sentencia de segunda instancia de 4 de abril de 2019 que revocó sentencia del 9 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 4 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

AUTO N° 473

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00446-00
DEMANDANTE: Giovanni Losada Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ccc

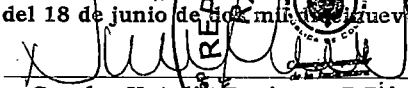

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

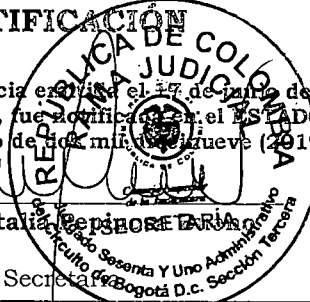


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia expedida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


Sandra Natalia Cepinosa Lora
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-33-36-722-2014-00213-00
DEMANDANTE: Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2019, el abogado Juan Alberto Torres Cortés presentó demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes producto de las condenas impuestas por este Juzgado en el proceso de reparación directa, sentencia del 22 de agosto de 2017, y en contra de la entidad demandada.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar aquellos documentos que constituyen título ejecutivo, en este caso se evidencia que lo pretendido obedece al numeral 1 de dicha norma, pues los demandantes pretenden iniciar el cobro ejecutivo de la condena impuesta en sentencia ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez revisada la demanda ejecutiva, el despacho advierte que en la misma no se cumplen algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y que no se relacionan con el título ejecutivo¹.

En primer lugar, el despacho encuentra que no se aportaron los mandatos conferidos por los demandantes Joaquín Guillermo Acevedo Díaz, quien actúa en nombre propio y representación del menor Martín Elías Acevedo Amado; Adalid Amado Hernández; Nerlys Edith Acevedo Amado; Luis Fabián Acevedo Aguilar; Carlos Mario Acevedo Aguilar; Johana Katherine Acevedo Aguilar y Luis Esteban Acevedo, quien actúa en nombre propio y representación de los menores Estefany Acevedo Pertuz, Estefania Acevedo Pertuz y Sebastián

¹ Según el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la ley, que no serán otros que aquellos enlistados en los artículos 161, 162, 166, 167, y 199 del CPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero del artículo 90 del CGP”. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 5.ª Edición, Medellín, 2017. Págs. 460 – 461.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-33-36-722-2014-00213-00
DEMANDANTE: Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Andrés Acevedo de la Cruz: Por lo cual, se hace menester requerir al abogado, para que aporte los mandatos conferidos por los demandantes con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el documento en el cual conste que ha acudido a la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena que pretende le sea pagada, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

En tercer lugar, se requerirá a la parte para que aclare las pretensiones de la demanda ejecutiva, conforme a las condenas estipuladas en la sentencias de primera y segunda instancia, sin incluir en ellas el reconocimiento de los derechos litigiosos, pues éstos no hicieron parte del título que se pretende ejecutar.

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral anterior, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

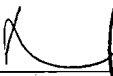
OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

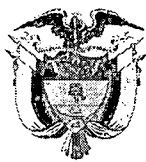
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).



Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00062-00
EJECUTANTE: Alfredo Camelo Luengas y Otros
EJECUTADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 6 de junio de 2018, esta agencia judicial ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la actualización de liquidación de crédito obrante a folios 543 a 549 del cuaderno principal para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso y correr traslado de la respuesta brindada por el Jefe de Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación respecto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl. 553, C1).

El 22 de mayo de 2018, el Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación en respuesta al requerimiento realizado por este despacho indicó que las cuentas que posee dicha entidad tienen el carácter de inembargables ya que los recursos que allí se depositan pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que a su vez, esto impide que puedan ser inmovilizados de las cuentas bancarias cuya titular es la Entidad y sus Seccionales y no proceda el retiro de los mismos del comercio y su circulación del sistema financiero (fls. 550 -551),

Por su parte, el 30 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció respecto a la respuesta presentada por el Jefe Departamento de Tesorería de la ejecutada, indicando que la mentada no recibe transferencias del Sistema General de Participaciones por ser una entidad de orden nacional y procede por ser objeto de un proceso ejecutivo que tiene como título sentencia judicial de condena. Por lo anterior, solicitó que se ordene el embargo de las sumas de dinero que tenga la Fiscalía General de la Nación depositadas en cuentas de ahorro o corrientes en el BBVA o en cualquier establecimiento bancario o similares de Colombia, así como CDT o cualquiera otra modalidad de ahorro. (fls. 557 – 559, C.1). Luego el 24 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó nueva petición solicitando oficiar a todas las entidades que conforman el sistema bancario a efectos de que informen, el número de las

cuentas corrientes o de ahorro, CDTs, cuyo titular sea la Fiscalía General de la Nación (fls. 542 – 549, C.1).

Ahora bien, estudiado lo anterior encuentra este Despacho que, tal y como lo ha manifestado anteriormente, el artículo 593 del C.G.P. indica cuales son los bienes embargables y como se procede para tal fin, también estableció en el artículo 594 cuales son los bienes inembargables destacando en el numeral primero lo siguiente:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general d la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Con todo, la parte actora pretende embargar recursos que conforme a la certificación expedida por el Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, hacen parte de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, que tiene el carácter de inembargable.

Ante tales situaciones, no sería viable dar trámite a la solicitud de embargo formulada en lo que tiene que ver con los bienes inembargables, pues se reitera que proceden pero sobre recursos de libre destinación o destinación específica, que para la entidad que nos ocupa no se da al ser recursos propios del presupuesto general de la nación.

Se aclara que pese a encontrarse en el presente caso ante el cobro de una obligación surgida del pago de una condena judicial, lo cierto es que no se conoce si existen o no los recursos que se pretenden embargar y está claro que en caso de existir hacen parte del presupuesto general de la nación que tiene el carácter de inembargable, por lo cual no hay lugar a acceder a la medida cautelar solicitada. Ahora bien, como quiera que el 2 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó Oficiar a la Contraloría General de la República para que se sirva informar a este Juzgado sobre las cuentas de ahorros o corrientes, así como, CDT's, fiducias o cualquier otro título valor que pueda poseer la Fiscalía General de la Nación en el sistema financiero, con indicación de la entidad bancaria, el número de la cuenta y cualquier otra información que permita identificarlas plenamente (fls. 538-539 C.1), se ordenará por secretaría oficiar a dicha entidad para obtener información sobre las cuentas de libre destinación o destinación específica.

Una vez verificada la existencia de cuentas embargables por parte de la Fiscalía General de la Nación se ordenará el embargo de las sumas de dinero que tenga la Fiscalía General de la Nación depositadas en cuentas de ahorro o corrientes en el en el respectivo establecimiento bancario o similares de Colombia.

9

Por otro lado, en escrito allegado el 14 de junio de 2018, el apoderado de la entidad ejecutada presentó nueva objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, indicando, en primer lugar, que los intereses moratorios no se encuentran ajustados conforme a la fórmula establecida en el C.C.; en segundo lugar, agrega que por tratarse de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia de la Ley 1437, los intereses moratorios aplicables deben ser los ajustados a la tasa del DTF y no a los intereses comerciales que establecía la regulación anterior; en tercer lugar, indica que en la liquidación aportada no se indicaron los descuentos de ley por concepto de retención en la fuente, a cargo de la Fiscalía General de la Nación (fls. 560-565, C.1).

Frente al escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho encuentra que lo pretendido por el abogado de la Fiscalía General de la Nación es objetar la liquidación de los intereses moratorios, lo cuales son los mismos puntos que fueron resueltos en auto del 9 de noviembre de 2017, encontrándose además abiertamente por fuera de la oportunidad procesal para ello, pues se encuentran incólume las decisiones adoptadas por este Juzgado al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, seguir adelante con la ejecución e incluso la aprobación de la liquidación del crédito presentada inicialmente y éste no es el término procesal para ello. En ese sentido, no reposa ningún medio impugnatorio mediante el cual la parte ejecutada estuviera desacorde con lo dispuesto por esta autoridad judicial, existiendo unos términos y etapas legales para ello, por lo cual se ordenara estarse a lo resuelto por este Juzgado en providencia del 9 de agosto de 2016 (fls. 161-167, C.1) y 9 de noviembre de 2017 (fls. 302-303, C.1).

Ahora bien, como quiera que en realidad no fue presentada objeción a la actualización de la liquidación del crédito, previo a resolver sobre la aprobación o no de la misma, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice, por su cuenta, la actualización de la liquidación del crédito conforme a los parámetros dispuestos en el auto del 9 de noviembre de 2017 (fls. 302-303) que aprobó la liquidación del crédito, teniendo especial énfasis en que esto solo se tiene a partir de su fecha de actualización, es decir del 25 de enero de 2017, hasta la nueva fecha de actualización indicada, esto es el 9 de noviembre de 2017 (fls. 341-348, C.1), anexando el auto que ordenó librar mandamiento de pago para tal efecto.

Una vez realizado lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse al respecto.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en lo relativo a las cuentas inembargables.

SEGUNDO: OFICIAR a la Contraloría General de la República para que se sirva informar a este Juzgado sobre las cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación que posean recursos de libre destinación o destinación específica y que no hagan parte del sistema general de participaciones o del presupuesto general de la Nación. Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término de cinco (5) días.

La parte ejecutante deberá retirar el oficio e informar su trámite ante este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en relación con el escrito presentado y **ESTAR A LO RESUELTO** por este Juzgado en providencia del 9 de agosto de 2016 (fls. 161-167, C.1) y 9 de noviembre de 2017 (fls. 302-303, C.1), en los términos expuestos en la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice, por su cuenta, la actualización de la liquidación del crédito conforme a los parámetros dispuestos en el auto del 9 de noviembre de 2017 (fls. 302-303) que aprobó la liquidación del crédito, teniendo especial énfasis en que esto solo se tiene a partir de su fecha de actualización, es decir del 25 de enero de 2017, hasta la nueva fecha de actualización indicada, esto es el 9 de noviembre de 2017 (fls. 341-348, C.1), anexando el auto que ordenó librar mandamiento de pago para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

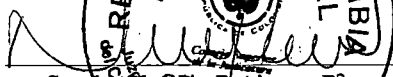


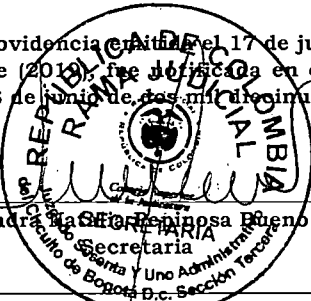
**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


Sandra Patricia Espinosa Bueno
Secretaría



AUTO NO. 462



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247-00 ✓
DEMANDANTE: Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada en providencia del 5 de abril de 2019, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 3 de septiembre de 2019 a las 9:00 am, no obstante, por razones del servicio, debe reprogramarse para el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).

SECRETARIA

Sandra Natalia Sepinosa Buelna

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa --Ejército Nacional y otros

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, esta instancia judicial llevó a cabo audiencia de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; diligencia en cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de la falta de legitimación en causa por pasiva en la entidad.

Posteriormente, mediante providencia del 11 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección B, resolvió: i) adecuar al efecto suspensivo el recurso de apelación, ii) requerir al a quo para la remisión completa del proceso y iii) declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la diligencia del 14 de noviembre de 2018.

El 8 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección B, confirmó el auto del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se programara la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

27

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A" que confirmo auto del 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Programar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

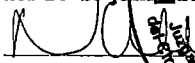
ccc

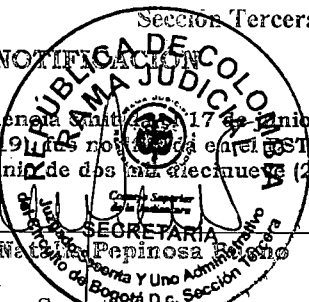

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

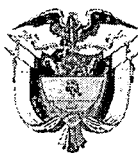
 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019) es notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


SECRETARIA
Sandra Natividad Pepinosa
Juzgado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001000
DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 07 de febrero de 2019 el despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Ismael Beltrán Vásquez (fls. 241 – 250). Dicha providencia se notificó a las partes el 07 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 251 – 254).

El 25 de enero de 2019 la apoderada Lina Alexandra Juanias allegó desistimiento a la renuncia del poder (fl. 255). Posteriormente, el 21 de febrero de 2019 la misma apoderada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 256 – 261).

Por lo anterior, el Despacho mediante providencia del 04 de marzo de 2019 ordenó requerir a la apoderada de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mentado auto, allegara poder debidamente conferido antes de la presentación del recurso de apelación, esto sería antes del 21 de febrero de 2019, con el fin de darle trámite al mismo (fls. 263-264, C.1). Sin embargo, fue allegado el poder otorgado en el mes de marzo con día ilegible, es decir fecha posterior a la presentada en el recurso de apelación, según constancia de autenticación del documento (fl. 270, C.1).

2. CONSIDERACIONES

En primer término, esta agencia judicial debe indicar que el inciso primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, y que su trámite seguirá el dispuesto por el artículo 247 de la misma norma, que indica:

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001000
DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De conformidad con la norma expuesta y descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia recurrida fue notificada a través de correo electrónico el día 07 de febrero de 2019 a las 16:51 (Fl. 241, C.1) razón por la cual las partes contaban con diez (10) días siguientes a su notificación para la interposición y sustentación del recurso, esto es hasta el 21 de febrero de 2019.

Cabe precisar que conforme al Acuerdo PSAA 06-3387 de 2006 el Consejo Superior de la Judicatura creó la Oficina de Apoyo de los Juzgados. El Acuerdo N° 1856 de 2003 en el artículo 13 N° 12 otorgó la facultad de recibir y distribuir memoriales, oficios y demás correspondencia dirigida a los despachos judiciales, razón para que dicha facultad no se encuentre en cabeza de los secretarios sino de las Oficinas de Apoyo que cuentan con los medios tecnológicos propios para hacerlos.

Así mismo, se le puso de presente a las partes que la dirección de correo electrónico a través de la cual se hace las notificaciones del despacho fue creada exclusivamente para enviar en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, por tanto lo correspondiente al tema de correos recibidos

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001000
DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

no sería leído y automáticamente se eliminaría del buzón de entrada del correo electrónico (Fl. 221 C.1)

Concuerda con estas normas el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso que dice:

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

Ahora bien, pese a que el 21 de febrero de 2019 fue interpuesto recurso de apelación, lo cierto es que fue instaurado por la profesional Lina Alexandra Juanias, quien para dicha fecha ya había operado abiertamente el término de renuncia al poder de cinco (5) días hábiles, pues ésta última ya había sido presentada desde el 15 de enero de 2019. Por dicha razón el Juzgado procedió a requerir a la abogada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación aportara el poder debidamente conferido antes de ser presentado el recurso de apelación. No obstante, el escrito fue presentado otorgando por cierto dos situaciones:

-La primera es que, con día ilegible, en el mes de marzo fue otorgado el poder a la mentada profesional para poder presentar el recurso de apelación según sello de certificación expedido por la misma entidad, es decir que **sólo hasta el mes de marzo, y no antes, se encontraba legitimada para actuar dentro del proceso de la referencia e instaurar el respectivo recurso**, lo cual significa que no cumplió con lo dispuesto en auto del 4 de marzo de 2019 de ser facultada antes del 21 de febrero de 2019 fecha de presentación del recurso.

-La segunda, que el escrito fue presentado por la abogada Lina Alexandra Juanias por fuera del término de los cinco (5) días otorgados a partir de su notificación, pues la notificación por estado del auto del 4 de marzo de 2019 se surtió al día siguiente y remitido a su correo electrónico (fl. 265, C.1), es decir que a partir del 6 de marzo de 2019 empezó a correr el plazo concedido hasta el día 12 de marzo de 2019, fecha de su vencimiento. Sin embargo, el memorial fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgado el 19 de marzo de 2019 (fl. 270, C.1).

En ese sentido, es claro que la abogada no se encontraba facultada para presentar y sustentar el escrito de apelación en el término legal concedido contra sentencia del 7 de febrero de 2019, con lo cual se tendrá por no presentado el recurso de alzada por ausencia de derecho de postulación.

En consecuencia, el despacho sustanciador

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001000
DEMANDANTE: Ismael Beltrán Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no presentado el recurso apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

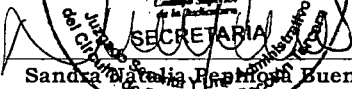


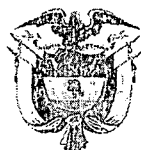
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitióse el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), que notificó en el ESTADO No. 24 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).

SECRETARIA


Sandra Patricia Romero Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00036-00
DEMANDANTE: María Pastora del Carmen Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad extra contractual de la Nación- Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto Wilson Leonardo Sáenz Peña (Fols. 174-187 C.1)

El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo. Así mismo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el 27 de mayo de 2019. Igualmente el apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2019, mediante memorial radicado el 27 del mismo mes y año (Fols. 196-226 C.1).

II. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

22

M. DE CONTROL: Reparación Judicial
RADICACIÓN: 11001-3343-001-2017-00036-00
DEMANDANTE: María Pastora del Carmen Peña y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 9 de julio de 2019 a las doce del día (12: 00 m.).

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 9 de julio de 2019 a las doce del día (12:00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

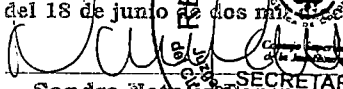
ccc

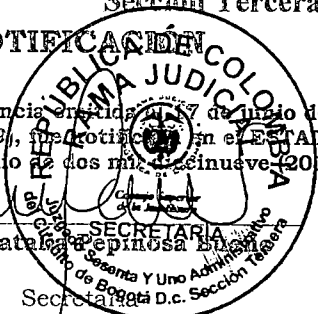

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia expedida el 18 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


Sandra Natera
SECRETARIA
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo
de Bogotá D.C. Sección Tercera



Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

Según programación efectuada en providencia del 22 de noviembre de 2019, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 19 de junio de 2019 a las 9:00 am, no obstante, por capacitación académica, debe reprogramarse para el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

Con base en lo expuesto, el despacho

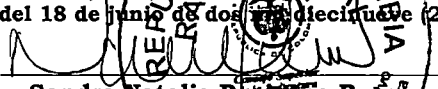
RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).  Sandra Natalia Peñosa Bueno SECRETARIA
---	--

(Sobre la notificación se encuentra un sello circular de la República de Colombia y el Juzgado Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00182-00
DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.
DEMANDADO: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. y Otros

Mediante auto del 22 de marzo de 2019, se le ordenó a la apoderada judicial de la parte demandante aportar el dictamen pericial decretado (fls.631-642, C.P.4).

Una vez revisado el expediente se tiene que el 21 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó dictamen rendido por Juan Carlos Rodríguez Ospina de la firma J&M Consultores visible a folios 2 a 226 del cuaderno de pruebas No. 1, de modo que se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas periciales aportadas, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes la prueba pericial aportada visible a folios 2 a 226 del Cuaderno de Pruebas 1, para los fines del artículo 228 del para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

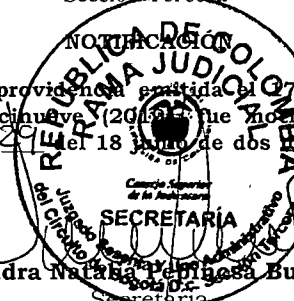


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

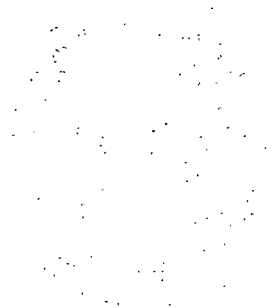
Sección Tercera

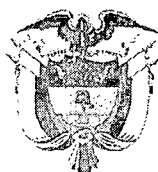
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de junio de dos mil diecinueve (2019) fue notificada en el ESTADO No. 21 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Cepinosa Bueno
Secretaria

AUTO NO. 479





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Mediante auto del 08 abril de 2019, esta instancia judicial fijó la audiencia de inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 4 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no obstante, por razones del servicio, debe reprogramarse para el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3: 00 pm).

Con base en lo expuesto, el despacho

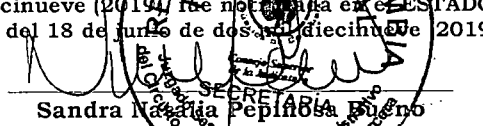
RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3: 00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).	
 Sandra Nájera Secretaria de Despacho Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00082-00
DEMANDANTE: Segundo Tomás Ayala Castillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En auto del 9 de abril de 2019, esta instancia judicial fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 3 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10: 00 am), no obstante, por razones del servicio, debe reprogramarse para el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am)

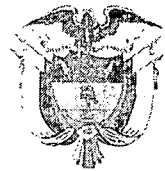
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019) fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).  Sandra Natalia Repinosa Paleno Secretaria
---	--





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

El 11 de abril de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de la misma se decretó un dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante emitido por perito psicólogo o psiquiatra de escogencia de la parte, se especificó que dicho dictamen debía acompañarse de los anexos obligatorios del artículo 226 del Código General del Proceso y de los documentos que sirvan de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (incluida la hoja de vida) (fls. 144 – 149).

En memorial del 11 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora allegó el dictamen solicitado, sin embargo, una vez revisado se encuentra que no cuenta con los requerimientos impartidos en la audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se encuentra adjuntas las constancias de la hoja de vida de la perito, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la totalidad de informaciones y declaraciones establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso (fls. 155 – 197).

Por otra parte, se tiene que según programación efectuada en la audiencia inicial, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 5 de septiembre de 2019 a las 9:00 am, no obstante, por razones del servicio, debe reprogramarse para once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

Con base en lo expuesto, el despacho

Auto No. 486

RESUELVE

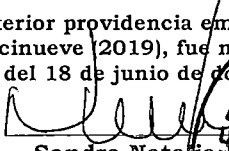
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue al dictamen pericial constancias de la hoja de vida de la perito y la totalidad de informaciones y declaraciones establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

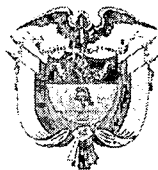
SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).	
 Sandra Natalia Cepinoso Moreno Secretaria	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00258-00
DEMANDANTE: Jair Millán Bocanegra Álvarez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En auto del veintinueve (29) de abril de 2019, se fijó la audiencia de inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 19 de junio de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día, no obstante, por razones de índole académico, debe reprogramarse para el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

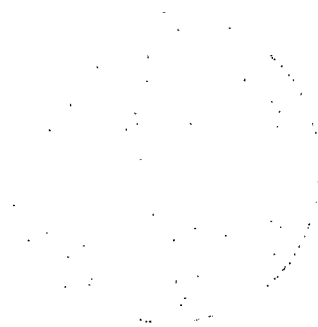
PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm).

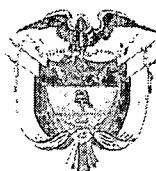
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).	
SECRETARIA	
Sandra Natalia Pepino de Bueno Bogotá D.C. Sección Tercera Secretaría	





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante auto del 29 abril de 2019 (Fols. 155-156 C. 1), esta instancia judicial fijó la audiencia de inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 5 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no obstante, por razones del servicio, debe reprogramarse para el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el para el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccc


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).  Sandra Nájera Espinosa Bueno SECRETARÍA Secretaria del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Otro
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados y otros

Hilda Clavijo Gómez y Héctor Elías Rojas, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, por la presunta negligencia médica en la atención brindada a la señora Hilda Clavijo Gómez.

La demanda se radicó el 26 de noviembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 10 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, ii) aportará el certificado de existencia y representación legal de la E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados, iii) allegará la constancia de conciliación judicial en la que se verificara todos los convocados que conforman la parte demandada, y iv) estableciera de manera clara cuál es la fuente del daño y la fecha de su consolidación, pues de los hechos expuestos en la demanda inicial no es claro el daño antijurídico alegado (fls. 46-47, C.1).

El auto fue notificado por estado del 11 de diciembre de 2018, adicionalmente se remitió copia de la providencia al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora; vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio no se subsanó en su totalidad la demanda.

AUTO No. 469

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Otro
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados y otros

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó en su totalidad la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 10 de diciembre de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 10 de diciembre de 2018, la parte actora tenía hasta el 21 de enero de 2019 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que la parte demandante aportó escrito de demanda con subsanación, acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y certificado de existencia y representación legal de la E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados.

Sin embargo, no cumplió con lo exigido a los numerales 1 y 4 de la providencia que antecede, pues, en primer lugar, no logra establecer con claridad y de forma separada los hechos imputables a la entidad demandada

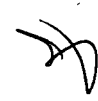
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Otro
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados y otros

Superintendencia Nacional de Salud, al señalar únicamente su vinculación de la misma por ser la entidad de control y vigilancia de la EPS accionada, mas no demostrar una acción u omisión que configure el daño jurídico atribuible a dicho organismo (núm. 3 del art. 162 del C.P.A.C.A.) máxime cuando la pretensión principal hace alusión a la declaratoria de responsabilidad por negligencia médica. En segundo lugar, no estableció de manera clara cuál es la fuente del daño y la fecha de su consolidación (numeral 3 del artículo 162 y literal i del art. 164 del C.P.A.C.A.) tratándose de la única entidad pública que demanda.

Ahora bien, se tiene que la principal razón de existencia de la Superintendencia Nacional de Salud es el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en cada uno de los escenarios en los cuales actúan los particulares. Dichas potestades están enmarcadas dentro de las funciones de policía administrativa, es decir, que implica que, de manera preventiva, se adopten las medidas coercitivas necesarias para que los particulares ajusten sus actividades a la preservación del orden público.

En este orden de ideas, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se limitan a las funciones descritas, pero previa y posteriormente a las actividades de las empresas prestadoras de salud y sus IPS y no a una constante supervisión de la actividad médica cuyo incumplimiento les compete exclusivamente a estas últimas, acarreándoles en consecuencia la sanción respectiva. En otras palabras el deber de prestar el servicio asistencial de salud de forma efectiva y oportuna es de la EPS y ESE, por tanto son éstas últimas en las cuales recae la responsabilidad del daño en caso de negligencia médica. Por lo cual se rechazará la demanda frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda y las imputaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora, se considera pertinente señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Otro
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados y otros

De manera específica, el numeral primero de la disposición normativa en cita señala que la presente jurisdicción conoce de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen. Asimismo, para los fines de la Ley 1437 de 2011 se estableció como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes estatales o participación estatal igual o superior al 50%¹.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda esta agencia judicial denota que la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada con ocasión de la falla del servicio por negligencia médica.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia dado que la entidad demandada esto es la E.P.S. Servisalud QCL Ltda.- Médicos Asociados, son entidades de naturaleza privada y por ende el conocimiento del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

Se debe recordar que para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa es menester que la causa del daño sea imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, caso que no es el presente pues conforme se expuso en la controversia suscitada las demandadas no son de naturaleza pública, de modo que el conocimiento del presente asunto es del resorte de los jueces civiles al no intervenir en el mismo una entidad pública, tal y como lo ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver los conflictos negativos de jurisdicción².

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

¹ Artículo 104, Ley 1437 de 2011.

² Consejo Superior de la Judicatura. Providencia del 03 de diciembre de 2014. Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21). M.P. Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

³ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00403-00
DEMANDANTE: Hilda Clavijo Gómez y Otro
DEMANDADO: E.P.S. Servisalud QCL Ltda. – Médicos Asociados y otros

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a la Superintendencia Nacional de Salud, por los motivos expuestos anteriormente en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la falta de jurisdicción y en consecuencia se dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

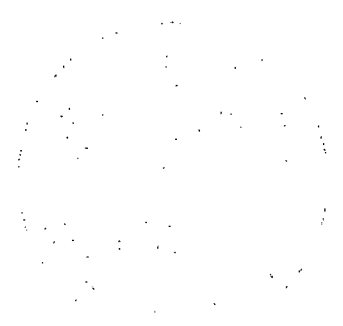
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

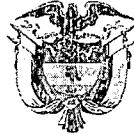

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. <u>29</u> del (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría SECRETARÍA del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	

competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2018-00446-00
DEMANDANTE:	Giovanny Losada Sánchez
DEMANDADO:	Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional

Giovanny Losada Sánchez, Giovanny Losada Gómez, María Angélica Sánchez, María Isabel Losada Sánchez, Amalia Losada Sánchez, Roció Sánchez, Adriana Sánchez, Yesenia Losada Sánchez, Juan Carlos Losada Sánchez, María Mercedes Mosquera Betancourt, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin que se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de lesiones sufridas por Giovanny Losada Sánchez en prestación del servicio militar.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2019 el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 167 - 169, C1).

El 25 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 21 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 172 - 192, C1).

AUTO N° 472

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00446-00
DEMANDANTE: Giovanni Losada Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del 11 de febrero de 2019, esta instancia judicial resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2019 (Fols. 197-197 c.1)

En providencia del 14 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó la decisión del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta agencia judicial, mediante el cual se rechazó la demanda (Fols. 167-169 C.1)

Ahora bien, una vez revisado el expediente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1- Verificadas las documentales aportadas se denota que el registro civil de nacimiento de Giovanni Losada Sánchez fue aportado en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, en aras de verificar el parentesco y la legitimación por activa de los demandantes se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento del demandante Giovanni Losada Sánchez.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A" que revocó el auto del 21 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00446-00
DEMANDANTE: Giovanni Losada Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ingresar el proceso al Despacho, para continuar con trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

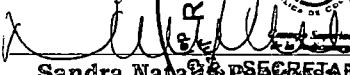
Ccc


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

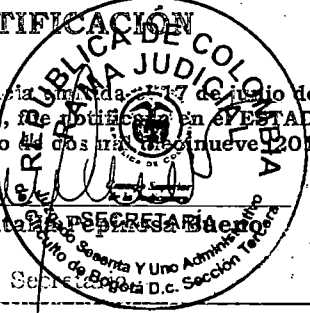


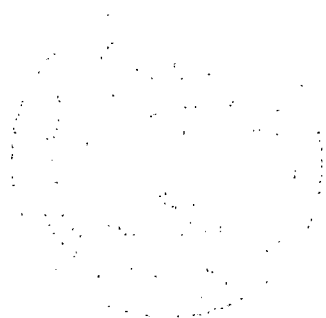
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), se notifica en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


Sandra Natalia Pérez
Secretaría

Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343061 201900036
DEMANDANTE: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
DEMANDADO: Luis Antonio Sotelo

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Intendente Luis Antonio Sotelo, para obtener el pago por concepto de cánones de arrendamiento que se adeuda por el pago de arrendamiento de la vivienda fiscal asignada al Intendente según contrato de arrendamiento N° 008 de 2015 y mediante el cual se arrendó el inmueble ubicado en la Transversal 71B N° 9D-76 de Bogotá la cual consta de tres habitaciones, sala, comedor, dos baños, una área privada de 69.60 metros cuadrados y un parqueadero de uso privado.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo, se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

“1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

El valor de los cánones actuales de arrendamiento y pago de arrendamiento que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de es de (sic) cinco millones novecientos dieciséis mil ciento dieciocho pesos con cuatro centavos (\$5.916.118,04) y un millos (sic) setecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos (\$1.779.563)

Total adeudado: $5916118.04 + 1779563 = 7.695.681,04$

2. Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

3. Se condene a la demandada a restituir al demandante la vivienda fiscal mencionada en el hecho segundo.

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante.



M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343061 201900036
DEMANDANTE: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
DEMANDADO: Luis Antonio Sotelo

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, toda vez que con su actuar negligente el ARRENDATARIO, incumplió la ley civil en materia de arrendamiento causándole agravios injustificados a la Policía Nacional y sus miembros al negarle la posibilidad a otro policial de poder acceder a una vivienda fiscal. ”

Una vez revisado el escrito de demanda, se requerirá al apoderado para que aclare las pretensiones instauradas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que solicita, además del pago de sumas dinerarias, la restitución del bien inmueble arrendado y la declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad el medio de control que pretende instaurar el cual debe corresponder con lo pretendido en la demanda, siendo o no una demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

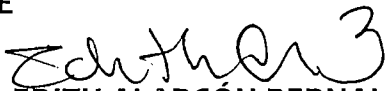
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

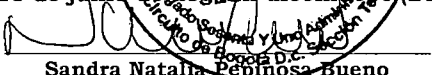

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

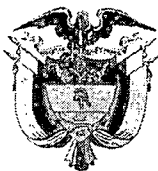
OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DE EFICACIA

La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), fue notificada en el ESTADO No. 29 del 18 de junio de dos mil diecinueve (2019).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00133-00
DEMANDANTE: E.P.S. Sanitas S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

En auto del 04 de junio de 2019 el despacho declaró la falta competencia y remitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (fls. 92 – 94).

Al revisar el citado auto se encuentra que el despacho indicó como parte demante a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A, pese a que el escrito de demanda lo presentó la E.P.S. Sanitas S.A.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de la parte accionante en el proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)

Así, de conformidad con la normatividad en cita, se corregirá el demandante del auto del 04 de junio de 2019, de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A por E.P.S.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00133-00
DEMANDANTE: E.P.S. Sanitas S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

Sanitas S.A., en consecuencia se notificara del presente auto a la aprte demandante E.P.S. Sanitas S.A.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

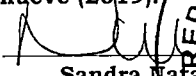
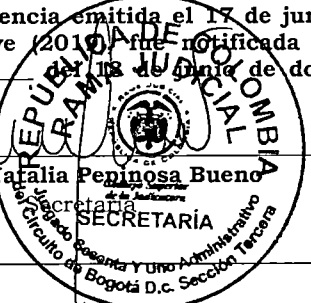
PRIMERO: Corregir el demandante del auto del 04 de junio de 2019, de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A por E.P.S. Sanitas S.A.

SEGUNDO: Por secretaría notificar el presente auto a la parte demandante E.P.S. Sanitas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 17 de junio de dos mil diecinueve (2019) fue notificada en el ESTADO No. 129 del 13 de junio de dos mil diecinueve (2019).	
	
Sandra Natalia Peninosa Bueno SECRETARÍA	